



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2390.

Artículo de oficio.

(Número 278.)

SALA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia las dos Reales órdenes del tenor siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido al de mi cargo la Real orden siguiente:

«La Reina, á quien he dado cuenta del expediente promovido por el escribano de Tarragona D. Vicente Fontanillas, con motivo de las dudas ocurridas sobre la clase de papel sellado en que deben escribirse los exhortos á instancia de parte, y las sentencias de los tribunales, oídos los dictámenes del Asesor de las direcciones generales de Rentas y de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado mandar que los exhortos á instancia de parte para evacuar alguna diligencia judicial se escriban en papel del sello cuarto, considerándose como actos interlocutorios, excepto cuando determinen cantidad, requiriendo de pago, ó para otros objetos, en cuyo caso deberán dichos instrumentos extenderse en el papel del sello que corresponda, según el tipo que marca la Real cédula de 12 de mayo de 1824 en su artículo 25 y aclaraciones posteriores sobre extension de documentos en que se expresen cantidades; y que respecto á las sentencias de los tribunales continúen

extendiéndose en papel del sello segundo, conforme á la costumbre establecida y á lo ordenado sobre este punto en el artículo 68 de la Real cédula de 1794.»

Lo que de Real orden se participa á los tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 14 de julio de 1849.—Arrazola.

Establecidos los *Boletines oficiales* para dar la mayor y mas conveniente publicidad á las leyes y Reales disposiciones, se nota sin embargo que no todas se insertan en los mismos, ó lo son con tan notable retraso que en parte queda frustrado el fin del legislador. En vista de ello, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los regentes y fiscales en el punto de su residencia, y los jueces de primera instancia y promotores fiscales en las demas capitales de provincia, poniéndose de acuerdo con los gefes políticos, y dirigiéndoles en caso necesario las reclamaciones oportunas, procuren con especial esmero que á su tiempo, ó con la menor dilacion posible se inserten en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas las leyes y Reales disposiciones que se publicaren en la *Gaceta del Gobierno*, como tambien los anuncios y notas de gracia ó de publicidad honrosa de servicios notables en la administracion de justicia que aparecieren en la parte oficial de la misma.

Madrid 15 de julio de 1849.—Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas á esta sala de gobierno ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen

(2)
por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se insertan en el presente. Palma 24 de julio de 1849.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.



(Número 279.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Instrucción pública.—Veterinaria.—*El Ilustrísimo Sr. Director general de instrucción pública me dice en comunicacion de 4 del corriente mes lo que sigue:*

Remito á V. S. el adjunto edicto convocatorio para las oposiciones á las cátedras de segundo año de veterinaria en las escuelas subalternas de Córdoba y Zaragoza, que han de celebrarse en esta Corte; á fin de que se le dé la debida publicidad, insertándole en el Boletín oficial de esa provincia de su digno cargo.

A dicho fin se estampa á continuacion. Palma 26 de julio de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

EDICTO.

Se hallan vacantes las cátedras de patología general y especial, terapéutica, farmacología, arte de recetar y ostetricia, correspondientes al segundo año de las escuelas subalternas de veterinaria establecidas en Córdoba y Zaragoza, dotadas con diez mil reales cada una, segun determina el Real decreto de 19 de agosto de 1847. Para ser admitido á la oposicion de dichas cátedras, se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años cumplidos. 3.º Haber obtenido título de profesor veterinario. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la escuela superior de veterinaria ante el tribunal que al efecto se nombre; consistiendo el primero en un discurso cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora, ni bajar de media hora: el segundo, en una leccion de hora, concediéndole cuatro para prepararse: el tercero, en un caso de clinica despues de una hora de preparacion; y el cuarto, en un exámen de preguntas y práctico de herrado y forjado; arreglándose en todo á lo que determina el reglamento general de instrucción pública vigente, en los artículos desde el 130 hasta el 136 inclusive. Los que deseen optar á aquellas cátedras presentarán en esta Direccion general las solicitudes acompañadas de sus títulos y con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas ántes del 27 de agosto próximo, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior.

(Número 280.)

Direccion de administracion.—Montes.—Circular.—*El Exmo. Sr. Ministro de la Go-*

bernacion del Reino me dice con fecha 5 del actual lo que copio.

Con esta fecha digo al Gefe político de Huelva lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion dirigida por ese Gobierno político á este Ministerio con fecha de 18 de diciembre de 1847, remitiendo con apoyo copia de una reclamacion del comisario de montes de esa provincia, en solicitud de que se declare libres de todo otro servicio público y responsabilidad á los caballos de que se sirven los empleados del mismo ramo y los guardas para el desempeño de las funciones de sus destinos, á fin de evitar los graves perjuicios que de otra manera podrian seguirse al servicio público especial de que están encargados. Enterada S. M., y de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar la exencion del servicio de bagajes á favor de los comisarios, peritos agrónomos y guardas montados de los montes públicos, ya sean del Estado ó de propios y comunes; entendiéndose esta exencion para solo el caballo de que hacen uso y están obligados á tener por razon de sus destinos; y cuidando los gefes políticos muy estrechamente de que al abrigo de esta exencion justa y conveniente no se oculten y amparen otras fraudulentas y abusivas.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 23 de julio de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 281.)

Administracion.—Circular.—*El Exmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:*

Para que no se retrase en ningun caso el despacho de los expedientes promovidos por los ayuntamientos para la corta de árboles, carboneos ú otros aprovechamientos de los montes, con el objeto de cubrir los gastos de las obras municipales, como ya ha sucedido alguna vez, y pudiera repetirse cuando no se instruyen dichos expedientes con separacion de los que corresponden á las mismas obras, á cuya ejecucion han de aplicarse tales arbitrios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: Primero: Que no se solicite su Real permiso para la expresada corta de maderas, carboneos ni demas aprovechamientos de su especie, destinados á costear las obras municipales referidas, sino despues de haberse resuelto separadamente el expediente relativo á dichas obras, conforme á lo prevenido en las leyes y demas disposiciones vigentes. Segundo: Que al solicitar el permiso

para la corta de árboles ó aprovechamiento del monte, se exprese siempre la circunstancia de estar ya autorizada por el Gefe político, ó en su caso por el Gobierno, la obra á que se quiere destinar el producto de dicho arbitrio. Tercero: Que cualquiera que sea la importancia y conveniencia de las obras proyectadas, y aunque estuviesen aprobadas, los comisarios y peritos agrónomos no apoyen en sus informes los disfrutes de los montes que hubiesen propuesto para aquel objeto los ayuntamientos cuando de ello pudieran seguirse perjuicios á la buena conservacion y fomento de los arbolados; instruyendo al Gobierno en todos los casos con la mayor exactitud acerca del estado de las mismas fincas. Y cuarto: Que tanto los expedientes instruidos con tal objeto, como los que se promuevan para cubrir las demas atenciones ordinarias del presupuesto municipal, ó para la entresaca, limpia y beneficio de los mismos montes en los términos que están prevenidos, se remitan á este Ministerio, segun lo mandado, con toda la anticipacion posible á la época en que deban ejecutarse las operaciones, á fin de que se resuelvan con detenimiento y pueda procederse sin precipitacion alguna en las subastas de maderas, leñas ó demas productos en beneficio de los intereses municipales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 26 de julio de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 282.)

Beneficencia.—Circular.—*El Exmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del duque de Abrantes y de Linares solicitando se fijase el verdadero sentido de la Real orden circular de 30 de diciembre de 1838, S. M. se ha servido declarar que la citada Real orden y las aclaratorias de 5 de febrero y 13 de agosto del año último se refieren y tienen aplicacion en un solo caso: cuando las juntas ó los establecimientos públicos de beneficencia sean actores, no demandados, porque de otra suerte se perjudicaria el derecho de los particulares entorpeciendo la accion judicial. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos y de las juntas de beneficencia para los efectos oportunos. Palma 26 de julio de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 283.)

MINISTERIO FISCAL DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA.

En la Gaceta número 5398 se publica la Real orden de 23 de junio anterior que dice así:

El fiscal de la audiencia de Albacete acudió al ministerio de mi cargo consultando sobre el orden que debe guardarse al informar el ministerio público y los defensores de las partes en las vistas á que dan lugar los recursos de inclusion ó exclusion en las listas electorales, promovidos ante las audiencias, con arreglo á lo mandado en el artículo 30 de la ley de 18 de marzo de 1846.

Enterada S. M., oido el tribunal supremo de justicia, de conformidad con su dictámen, y teniendo presente lo dispuesto por punto general para todos los casos de la jurisdiccion ordinaria en Real orden circular de 13 de octubre de 1844; lo que dictan los buenos principios de sustanciacion; la especial circunstancia de que en esta clase de juicios no hay alegaciones por escrito, y de consiguiente que los fiscales necesitan oír el informe verbal de la parte interesada para tener completo conocimiento de la justicia ó injusticia de su pretension; y considerando por último que la mera designacion del fiscal hecha en el párrafo 3.º del artículo 31 de la ley electoral, con antelacion al defensor de la parte interesada, no tuvo por objeto determinar su precedencia en el uso de la palabra, sino atender á la dignidad y categoria de su cargo, ha tenido á bien resolver que en las vistas de los expresados recursos promovidos ante las audiencias sobre inclusion ó exclusion en las listas electorales, conforme á lo prevenido en el artículo 30 de la ley de 18 de marzo de 1846, han de informar en extractos, primero los defensores de los recurrentes formulando los agravios que crean haber inferido á estos las resoluciones de los gefes políticos, y despues el ministerio fiscal para apoyar ó rebatir sus demandas, segun viere ser justo.

Madrid 23 de junio de 1849.—Arrazola.

Y para la notoriedad en la forma debida se inserta en el Boletín oficial. Palma 27 de julio de 1849.—Cáceres.

(Número 284.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Gobierno.—*Seguridad pública.*—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán indagar si en algun punto de su respectivo distrito existe el soldado desertor del regimiento infantería del Rey Martín Torrandell, hijo de Juan y de Magdalena



Llumbet, natural de esta ciudad, de oficio tejedor, cuyas señas se insertan á continuacion; y en el caso afirmativo procederán á su captura, remitiéndolo con toda seguridad á disposicion del Exmo. Sr. Capitan general de estas islas. Palma 27 de julio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba ninguna, color trigüeno.

(Número 285.)

Presupuestos.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me dijo con fecha 5 de mayo último lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino en 31 de marzo último la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion hecha al mismo por el del digno cargo de V. E. en 9 de febrero de 1848, consultando si en vista de lo expuesto por el ayuntamiento, Consejo provincial y hacendados forasteros de Palma, por las circunstancias especiales de la isla de Mallorca, han de observarse en ella las reglas establecidas para la imposicion de los recargos destinados á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, ó convendria hacer una excepcion en su favor. En su vista, y teniendo presente las razones en que se fundó la Real orden de 12 de julio de 1847, considerando que avecindados en Palma la mayor parte de los propietarios de la isla, y siendo numerosas las atenciones municipales de aquella ciudad, entre las cuales figuran con las imprescindibles del ayuntamiento de una capital, otras de que dichos hacendados reportan utilidad, nada mas justo que el que estos contribuyan á su pago, aunque no del modo que pretende aquella corporacion municipal, porque se opone á ello el artículo 9.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que es una de las bases aprobadas por las Cortes para el establecimiento de la contribucion territorial; que aunque el ayuntamiento alega la imposibilidad de cumplir el párrafo 2.º del artículo 26 de la Instruccion de 8 de junio de 1847 que prescribe el modo de verificarlo, por hallarse gravadas las cinco especies de consumo con los llamados derechos consignados, que no pueden sufrir aumento, hay otros artículos susceptibles de ser recargados con arbitrios: que el artículo 1.º de la citada instruccion concede otros medios de cubrir el déficit del presupuesto: que no es justo que los terratenientes forasteros despues de soportar otras cargas en Palma, concurren á cubrir el déficit del pre-

supuesto de la misma ciudad por un recargo sobre sus fincas, dejando libres de esta obligacion á muchos vecinos por no ser terratenientes; S. M. conformándose con el parecer de la Direccion general de contribuciones directas, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., como lo ejecuto, que el déficit del presupuesto municipal de Palma debe cubrirse por los medios de que habla el artículo 1.º de la citada instruccion, con sujecion respecto á los forasteros á lo que se dispone en su artículo 26 y en cuanto á los pueblos de la expresada isla, que deben comprender las fincas de los hacendados forasteros que radican en su término en los repartimientos para atender á los gastos municipales bajo dos conceptos: 1.º en razon de los beneficios que de dichos gastos reporten las fincas referidas: 2.º en razon de la responsabilidad que asi como los demas del término contrajeron para pagar los réditos de las cantidades que para ocurrir á calamidades extraordinarias tomaron en otro tiempo á préstamo, y forman parte de los presupuestos municipales, y finalmente que apesar de las circunstancias que concurren en la isla de Mallorca, debe observarse lo dispuesto en aquella instruccion para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales, segun ya se declaró en la Real orden de 12 de julio de 1847.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 27 de julio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 286.)

Don Clemente Gil y Serrano, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todo el que se crea con derecho preferente á D. Bartolome Bonet Bonico de Santañy, á la percepcion de los censos de una capellania fundada en el altar de S. José de la parroquial de Felanitx, para que dentro de nueve dias que se les señala por primer término acudan á este juzgado y escribania del que autoriza á deducir de él; pues dejándolo de verificar les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor y juzgado de primera instancia á 24 julio de 1849.—Clemente Gil.—P. S. M.—Juan Llobera.